



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, dos de marzo de dos mil veintidós

Recurso de Queja en Proceso de nulidad de escritura pública. RAD. 11001-31-10-005-2018-00900-01

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 30 de noviembre de 2020, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2019.

2. ANTECEDENTES:

En el proceso de nulidad de escritura pública, una vez notificadas las demandadas propusieron excepciones, de las que se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 19 de noviembre de 2019 quien, inconforme con ello, interpuso recursos de reposición y en subsidio apeló la decisión, señalando que la demanda no fue contestada en término; los recursos fueron resueltos desfavorablemente en providencia del 30 de noviembre de 2020, razón por la que el interesado recurrió la decisión que negó la apelación y en subsidio presentó el recurso de queja, el cual le fue concedido en auto del 11 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

- a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.
- b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibídem*.
- c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2019 que tuvo por notificada a las demandadas, corrió traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, dicha providencia no es pasible de alzada, toda vez que solo son apelables las decisiones que se encuentran expresamente allí mencionadas o en norma especial.

Y como no existe norma especial que contemple que el mencionado auto, sea susceptible de alzada, resulta acertada la decisión de primera instancia, en consecuencia, se declarará bien denegada la concesión del recurso.

No puede pasar por alto esta funcionaria, el excesivo tiempo que el juez se toma para cada decisión, obsérvese que el proceso lleva más de dos años desde cuando se integró el contradictorio y apenas se encuentra en su etapa inicial, lo cual no tiene justificación alguna.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia del 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juez Quinto de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juez Quinto de Familia para que dé aplicación a los términos previstos en el Código General del Proceso, en garantía del derecho al debido proceso de las partes.

TERCERO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4107ceb4f2c7e4f7e50e7e8adf7390601228dcab415a3cc83fb47c8b93e91c4**

Documento generado en 02/03/2022 03:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**